

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 20 de febrero de 2024

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 315-327, promovida por: Jorge Pinzón Gerena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.931.628, y Stella Ariza Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.307.424, en contra de herederos de Carlos Arturo Pinzón Pardo y otros, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. La parte interesada debe allegar el certificado especial del bien inmueble que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.
2. La demanda debe ir dirigida en contra de los titulares reales de derecho de dominio que establezca el certificado especial; si las personas allí señaladas son fallecidas la demanda debe ir dirigida en contra de los herederos determinados si se conocen, allegando las pruebas que acrediten su fallecimiento y las que acrediten parentesco; o si se desconocen los herederos la demanda debe ser dirigida en contra de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que crean tener derecho alguno sobre el predio a usucapir.
3. El predio debe estar plenamente identificado en las pretensiones de la demanda.
4. Los linderos y demás datos del predio deben ser conforme a trabajo topográfico
5. La cuantía se determina según el valor catastral del predio pretendido y según el certificado catastral del predio su valor está dentro de la mínima cuantía, razón por la cual la parte interesada debe aclarar todo lo concerniente a la cuantía del proceso.
6. En la demanda se debe establecer el acápite de cuantía, la cual debe estar determinada según el avalúo catastral del predio a usucapir.
7. La parte interesada debe allegar el trabajo del perito en topografía, junto con los documentos del topógrafo que acrediten su calidad, es decir, tarjeta profesional, certificado de vigencia y antecedentes y copia de cédula de ciudadanía.
8. Con respecto a las pruebas testimoniales las mismas deben estar acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.
9. Debe la parte interesada corregir el número telefónico del testigo Abundio Contreras.
10. En el acápite de notificaciones se debe indicar el correo electrónico de los demandantes, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
11. El apoderado de la parte demandante debe inscribir su dirección de correo electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y allegar al despacho la certificación de direcciones que allí se expide.
12. El poder debe ser corregido de acuerdo a los numerales 1, 2 y 11 del presente proveído.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia promovida por: Jorge Pinzón Gerena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.931.628, y Stella Ariza Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.307.424, en contra de herederos de Carlos Arturo Pinzón Pardo y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO: No Reconocer** personería hasta tanto no se allegue el poder en debida forma.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eab28e131e7b608f44231c6ccf3615f8ee53bbe9f4d03b00782fdc8e410d1e**

Documento generado en 20/02/2024 03:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**